

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor GUSTAVO ADOLFO URREA BELLO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA  
ANTECEDENTES

El señor GUSTAVO ADOLFO URREA BELLO quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, argumentando que radicó derecho de petición el 16/06/2021 solicitando la prescripción de los comparendos N°5454 del 16/02/2005, N°2639 del 04/10/2007, N°2185 del 18/07/2007 y N°687 del 08/02/2007. Que mediante las resoluciones N°12595, N°12596, N°12597 y N°12598 del 05/08/2021 niegan las prescripciones, aduciendo que hay un debido proceso.

Que han transcurrido más de 14 años en 2 multas y seis en las más reciente, que las multas ya están prescritas sin haber ningún tipo de notificación a la dirección registrada en el RUNT. Que las accionadas hacen caso omiso del Estatuto Tributario y la jurisprudencia vigente para el tema de prescripciones.

Que la actividad económica del accionante siempre ha sido la de conductor, que es padre cabeza de familia, que se le está afectando el mínimo vital.

Pretende que se ordene a las accionadas que ordenen la prescripción de los comparendos N°5454 del 16/02/2005, N°2639 del 04/10/2007, N°2185 del 18/07/2007 y N°687 del 08/02/2007 por cuanto ya se cumplió el termino para declarar la prescripción, que se tengan presente los términos para la prescripción.

En cuanto al mínimo vital trae a colación la sentencia T-221/01.

Refiere la sentencia 2015-003248/2016, artículo 159 Ley 769/2002, artículo 818 del Estatuto Tributario.

Reitera que nunca le fueron notificados los mandamientos de pago, que se debe aplicar la prescripción, que nunca fue notificado de manera personal.

Solicita que se ordene descargar de la página del SIMIT y del RUNT los comparendos N°5454 del 16/02/2005, N°2639 del 04/10/2007, N°2185 del 18/07/2007 y N°687 del 08/02/2007. Que las accionadas tenga en cuenta la Ley 734/2002. Reitera que el mencionado comparendo supero ya los 3 años.

Indica que se le han violado los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, publicidad y mínimo vital.

Como fundamentos de derecho cita los artículos 23, 28, 86 Carta Política, Ley 769/2002 artículo 159, modificada por la Ley 1383/2010 artículo 26, Decreto Ley 019 de 2012 artículo 162 y Ley 1066 artículo 5, Decreto 624/1989, sentencia 2015-03216/2016 Consejo de Estado, artículos 67 y 100 de la Ley 1437/2011.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA pese a estar notificada en legal forma, guardó silencio.

**JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ**, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor **GUSTAVO ADOLFO URREA BELLO**, argumentando que conforme al material probatorio adjunto por parte del accionante, se evidencia que el mismo presentó escrito petitorio ante la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y mediante Oficio CE-2021602828 de fecha 2021/08/05 emitió respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado a cada uno de los hechos planteados por la accionante.

Que las órdenes de comparendo efectuadas por un agente de tránsito en la vía son notificadas por el policía de tránsito al momento de entregar copia de la orden de comparendo al infractor para que se acerque a la Secretaría de Transporte y Movilidad correspondiente. Que una vez notificada una orden de comparendo, el presunto infractor cuenta con las opciones dispuestas en el artículo 136 del Código Nacional Tránsito.

Que no es cierto que la Sede Operativa de Sibaté vulneró el derecho al debido proceso del accionante. Procede el accionado a explicar el procedimiento efectuado:

Orden de Comparendo N°2018725 de fecha 31 de diciembre de 2014 por la infracción C15.

Que el accionante no compareció ante la Sede de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de este, que mediante Auto 6550 del 9 de enero de 2015, se le vinculó formalmente al proceso contravencional seguido en su contra por la violación a las normas de tránsito, que no canceló la orden de comparendo, establecido en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, por lo que se entiende aceptada la comisión de la conducta, de conformidad con el Artículo 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito, que se le impuso multa, mediante Resolución 5454 del 16 de febrero de 2015 quedó notificada en estrados y frente a la cual el accionante no interpuso recurso alguno.

Orden de Comparendo N°94591 de fecha 29 de septiembre de 2007 por la infracción 52.

Que el accionante no compareció ante la Sede de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de este, que mediante Auto 1333 del 4 de octubre de 2007, se le vinculó formalmente al proceso contravencional seguido en su contra por la violación a las normas de tránsito, que no canceló la orden de comparendo, establecido en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, por lo que se entiende aceptada la comisión de la conducta, de conformidad con el Artículo 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito, que se le impuso multa, mediante Resolución 1333 del 16 de octubre de 2007 quedó notificada en estrados y frente a la cual el accionante no interpuso recurso alguno.

Orden de Comparendo N°1339300 de fecha 12 de junio de 2007 por la infracción 80.

Que el accionante no compareció ante la Sede de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de este, que mediante Auto del 18 de julio de 2007, se le vinculó formalmente al proceso contravencional seguido en su contra por la violación a las normas de tránsito, que no canceló la orden de comparendo, establecido en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, por lo que se entiende aceptada la comisión de la conducta, de conformidad con el Artículo 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito, que se le impuso multa, mediante Resolución 1072 del 30 de julio de 2007 quedó notificada en estrados y frente a la cual el accionante no interpuso recurso alguno.

Orden de Comparendo N°1032774 de fecha 02 de febrero de 2007 por la infracción 48.

Que el accionante no compareció ante la Sede de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de este, que mediante Auto de fecha 08 de febrero de 2007, se le vinculó formalmente al proceso contravencional seguido en su contra por la violación a las normas de tránsito, que no canceló la orden de comparendo, establecido en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, por lo que se entiende aceptada la comisión de la conducta, de conformidad con el Artículo 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito, que se le impuso multa, mediante Resolución 315 de fecha 19 de febrero de 2007 quedó notificada en estrados y frente a la cual el accionante no interpuso recurso alguno.

Indica el accionado que una vez en firme la sanción se remite el expediente a la Oficina de Procesos Administrativos de la STMC para que adelante lo pertinente al cobro coactivo de la multa impuesta al infractor.

Que teniendo en cuenta lo anterior carecería entonces la manifestación del accionante frente a una vulneración del derecho fundamental del debido proceso en cuanto a que esa entidad y Sede Operativa cumplieron con lo exigido dentro del proceso contravencional en referencia, en el que se respetó su debido proceso.

Que es evidente la ausencia de vulneración alguna de los derechos alegados por el accionante por parte de la sede, y la improcedencia de la acción de tutela frente a la Sede Operativa de Sibaté.

Solicita se declare la desvinculación de la Sede Operativa de la presente acción constitucional, y negar el amparo, teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento, que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991 y en virtud de las narraciones, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, reitera la solicitud de desvinculación de la presente acción constitucional.

Que la Acción de Tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún como ya se dijo, cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

Solicita negar el amparo solicitado.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

#### CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor GUSTAVO ADOLFO URREA BELLO, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, defensa, contradicción, publicidad y mínimo vital, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "... El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias

*de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."*

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante que se ordene a las accionadas que dispongan la prescripción de los comparendos N°5454 del 16/02/2005, N°2639 del 04/10/2007, N°2185 del 18/07/2007 y N°687 del 08/02/2007, que se ordene descargar de la página del SIMIT y del RUNT los comparendos antes mencionados.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela *no procederá*": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

*Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin, propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.*

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos

administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

*"( ... ) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo". Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).*

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien el accionante reclama que se debe decretar la prescripción, que no le fue notificado el mandamiento de pago, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente lo releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor GUSTAVO ADOLFO URREA BELLO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE

CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

En lo que tiene que ver con el derecho de petición fue contestado y puesto en conocimiento del accionante, conforme se desprende de las documentales allegadas. Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

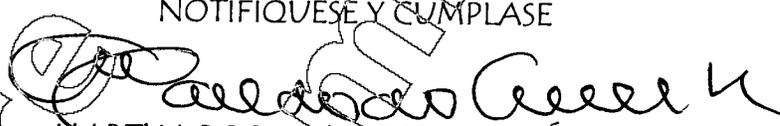
Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor GUSTAVO ADOLFO URREA BELLO identificado con la C.C.N°11.258.603 de Fusagasugá, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ.